

# **INFORME INTERDISCIPLINARIO**

**EXPEDIENTE N.º 20.595**

## **LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS**

Elaborado por:

Selena Repetto Aymerich, asesora jurídica del Depto. de Servicios Técnicos.

Marlen Parra Rosales, asesora filológica del Depto. de Servicios Parlamentarios.

Alejandra Bolaños Guevara, jefa administrativa de la Comisión de Redacción

26 de abril de 2018

**Para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, se presentan las siguientes observaciones y recomendaciones de tipo jurídico y filológico:**

A. OBSERVACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

| <b>COMISION LEGISLATIVA</b>               |                       |
|---|-----------------------|
| <b>BITÁCORA DE DICTAMEN</b>               |                       |
| <b>ASESORIA PARLAMENTARIA A CARGO DE:</b> | <b>SELENA REPETTO</b> |
| <b>FECHA DE ELABORACIÓN</b>               | <b>04-04-2018</b>     |

**INFORMACION GENERAL**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>TITULO</b>                 | <b>LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO</b> |
| <b>EXPEDIENTE N°</b>          | <b>20.595</b>   |
| <b>PUBLICACIÓN</b>            | <b>GACETA N° 232 DEL 07-12-2017 ALCANCE 296</b>             |
| <b>TIPO DE DICTAMEN</b>       | <b>DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA</b>                       |
| <b>COMISION DICTAMINADORA</b> | <b>PERMANENTE ORDINARIA DE HACENDARIOS</b>                  |
| <b>ESTADO DE TRAMITE</b>      | <b>DICTAMINADO</b>  |

**OBJETO DEL PROYECTO DICTAMINADO:**

La propuesta de ley tiene por objeto disminuir la rigidez y reducir la presión de los destinos específicos en el presupuesto nacional.

En los artículos del 1 al 7 se establecen los lineamientos relacionados a la autorización para incluir transferencias presupuestarias en el presupuesto de la República, los criterios para la asignación presupuestaria, obligación de identificar las fuentes de financiamiento en los proyectos de ley, y la gestión administrativa de los destinos específicos.

En el artículo 8 se plantea la reforma al artículo 26, de la ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en la que se elimina el parámetro que define la forma en la que se calcula el monto a designar, así como el cálculo del monto que debe ser girado por parte del Ministerio de Hacienda.

En los artículos 9 al 15 se realizan derogaciones de incisos o artículos de las siguientes leyes:

- a) El párrafo segundo y los transitorios I y II del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N° 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas.
- b) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N° 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.
- c) El artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, Ley N° 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas.
- d) El inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la

Infancia, Ley N° 7648, de 9 de diciembre de 1996.

e) El artículo 3 de la Ley N° 6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas.

f) El transitorio IV de la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.

g) El inciso b) del artículo 46 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.

h) Párrafo final del artículo 31 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

i) Los artículos 235 y 243 de la Ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.

j) Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.

k) Los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 6879, Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.

### **CRITERIO DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

**El criterio de Servicios Técnicos persiste en todos sus extremos, dado que el proyecto fue dictaminado sin ninguna modificación.**

Tomando en cuenta se reiteran las siguientes observaciones:

➤ El proyecto inicia con el objeto de la ley, sin embargo se omitió numerarlo como artículo 1, aspecto que debe corregirse.  
En otro orden, debe delimitarse a qué se refiere la norma con el término “presión” en materia presupuestaria.

➤ El **artículo 3**, es violatoria al principio de especificidad presupuestaria, dado que autoriza de forma genérica al Ministerio de Hacienda para incluir en el presupuesto nacional, las transferencias que garanticen el financiamiento de instituciones y programas de desarrollo social y económico. Obsérvese, que en resguardo del principio anteriormente señalado, es necesario definir claramente las instituciones y programas que podrían verse beneficiados, así como los montos o porcentajes, en virtud de que operaría como un destino específico determinado por la ley.  
Otro aspecto que genera confusión en el artículo propuesto, es que se autorizan las transferencias considerando las leyes cuyas asignaciones se están derogando en esta ley, siendo entonces que surge la interrogante: son necesarios o no los recursos? Si las instituciones o los programas de desarrollo social y económico los requieren y porqué se van a derogar?

Cabe acotar, que resulta contradictorio que el objeto de la ley sea disminuir la rigidez del presupuesto, y en este artículo se pretenda aprobar una norma genérica para autorizar transferencias presupuestarias, que al final son concebidas como destinos específicos, y que consideran los destinos específicos que más adelante se pretenden derogar.

➤ El **artículo 4** Se debe tener en consideración que el artículo 32<sup>1</sup> de la ley N° 8131,

Ley de la Administración Financiera y de los Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, señala las funciones y deberes de la Dirección General de Presupuesto Nacional, en atención de lo estipulado en el artículo 177 constitucional, en el que se le da la autoridad para reducir o suprimir partidas de los anteproyectos formulados por Ministerios, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremos de Elecciones.

En virtud de lo señalado anteriormente, lo que se pretende incluir en este numeral ya se encuentra regulado en la Ley N° 8131, y en el artículo 177 de la Constitución Política, por lo que podría ocasionar una antinomia jurídica.

- El **artículo 6**, al pretender que la asignación presupuestaria sea realizada utilizando los criterios del artículo 4 de esta ley, e indicar que no podrá ser inferior al presupuesto vigente en el momento de aprobación de esta ley, podría violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior por cuanto, si solamente se aplica los criterios que se establecen en el artículo 4 de esta ley, se podría omitir aspectos que se encuentran regulados en otras normas jurídicas, o producirse duplicidad de leyes.

Por otra parte, al indicar que la asignación no debería ser inferior al presupuesto vigente al momento de la aprobación de esta ley, dejaría un margen de acción muy reducido al objeto de la ley señalado en el proyecto de ley.

- El **artículo 9**, plantea la derogatoria de varios artículos de diversas leyes, que corresponden a asignaciones de recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, regulado en la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

En el inciso a) se deroga el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley No. 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, provocando con

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 32.- Competencias del órgano rector.** Como órgano rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, tendrá las funciones y los deberes siguientes:

**a)** Elaborar, junto con la Contraloría General de la República, y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.

**b)** Dictar las normas técnicas del proceso de elaboración, ejecución y evaluación presupuestaria de la Administración Central.

**c)** Analizar los anteproyectos de presupuesto de los órganos y las dependencias de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa y realizar los ajustes que procedan, de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de los límites constitucionales.

**d)** Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones.

**e)** Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por esta Ley.

**f)** Poner a disposición de todas las entidades e instituciones del sector público, el privado o cualquier persona que lo solicite, la información relativa al contenido del presupuesto nacional aprobado. Deberán emplearse los medios especificados en esta Ley.

**g)** Elaborar, en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43.

**h)** Controlar y evaluar la ejecución parcial y final de los planes y presupuestos de la Administración Central, aplicando los principios de esta Ley, su reglamento y las normas técnicas pertinentes.

**i)** Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.

**j)** Todas las demás atribuciones que le otorgan la Ley y los reglamentos.”

ello la eliminación de los recursos con los cuales actualmente el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, financia los proyectos de las asociaciones de desarrollo comunal, por lo tanto, se quedaría sin fuente de financiamiento el fondo de garantía e incentivos.

De aplicarse esta derogatoria, quedaría la interrogante de cuál será la forma en la que se liquidarán los recursos con los que cuenta actualmente el Fondo de Garantía e Incentivos? Por otra parte, con el inciso c), se promueve la derogatoria del artículo 2 de la Ley que Crea Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, Ley No. 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas.

Así las cosas, el Fondo para financiar las juntas de educación y juntas administrativas de las instituciones de enseñanza oficial del país, dependientes del Ministerio de Educación, con la reforma que se propone, se quedarían sin contenido económico, razón por la cual debe aclararse si la intención es la eliminación de este Fondo.

Con la reforma al inciso d) se deroga el inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, del 9 de diciembre de 1996 y sus reformas. La derogatoria de esta fuente de financiamiento al PANI, que podría considerarse la más importante en términos económicos de todas las que se señalan en el artículo 34 de la Ley N° 7648, devendría en inconstitucional, debido a la protección especial que se establece en el artículo 55 de la Constitución Política a las madres y los menores, protección que se encuentra a cargo del PANI como institución rectora de la niñez costarricense.

- En el **artículo 10**, se plantea la derogatoria de asignaciones de recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre las ventas, regulado en la Ley No. 6826, Ley General del Impuestos sobre las ventas, del 8 de noviembre 1982 y sus reformas.

En el inciso a) se deroga el artículo 3 de la Ley N° 6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984 y sus reformas, sin embargo, prevalece en la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, una disposición similar, manteniéndose con ello los recursos provenientes de este impuesto para financiar FODESAF, razón por la cual, en aras de que el operador jurídico no entre en problemas en la aplicación de la normativa, debe también realizarse la reforma a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

- El **artículo 11**, propone la derogatoria del inciso b) del artículo 46 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario para la Vivienda), del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.

La aprobación de la derogatoria de esta norma disminuye los recursos destinados para la consecución de los fines de la referida ley.

- El **artículo 12**, deroga el artículo 31, de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, del 4 de julio de 2001 y sus reformas; esto le deja dudas a esta asesoría en relación a la intención de derogar una norma que se encargó de derogar varios tributos, timbres y cánones, pues la derogatoria ya surtió sus efectos jurídicos.

- El **artículo 13**, deroga el artículo 235 de la Ley N° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

Con la derogatoria que se propone a este artículo. Respecto al destino de los fondos del Fondo Especial de Migración, nos queda la interrogante de cuál sería entonces el destino que se le daría a los recursos del Fondo, recaudados de conformidad con el artículo 234 de la misma ley? En caso de que la intención sea la eliminación del Fondo, que pasaría con los recursos existentes en el Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 8764?

- El **artículo 14**, deroga los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N° 8000, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000 y sus reformas, sea, se elimina el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas, la constitución y administración y responsabilidad del Fondo.  
Con dicha derogatoria se da por extinguido jurídicamente el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas, sin embargo, no existe en la propuesta ninguna norma o mención al futuro de los recursos existentes en el Fondo que se estaría derogando.
  
- El **artículo 15**, deroga los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de la Ley N° 6879, Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura del 21 de julio de 1983 y sus reformas.  
Con lo pretendido se deroga el destino de trescientos cincuenta millones de colones a través del presupuesto nacional, a favor del Consejo Técnico de Asistencia Médico- Social para los programas Centro de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, a cargo del Ministerio de Salud, del impuesto del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías importadas; suma que desde 1984 se irá ajustando en el mismo porcentaje o tasa de incremento anual de los ingresos totales que se perciban por este tributo.  
Al respecto debe señalarse que en el inciso b), del artículo 10, de la Ley N° 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, del 28 de abril de 2010, esta fuente de financiamiento, se mantendría pese a la derogatoria del artículo en la ley de origen, por lo podría decirse que permanece en una norma una fuente de financiamiento inexistente.

## ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

### CONSULTAS:

El proyecto requiere de las siguientes consultas obligatorias:

- Patronato Nacional de la Infancia. **(Realizada)**

En el trámite de Comisión de Asuntos Hacendarios, se consultó a:

- Servicio Nacional de Guardacostas
- Dirección General de Migración y Extranjería.
- Ministerio de Educación Pública.
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Ministerio de Cultura y Juventud.
- Banco Hipotecario de la Vivienda.
- Ministerio de Hacienda.

**Votación: La iniciativa requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los y las diputadas presentes, tal y como lo establece el artículo 119 constitucional.**

**Delegación: El proyecto no puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, atendiendo a lo que dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política.**

B. OBSERVACIONES FILOLÓGICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la rigidez y reducir la presión de los destinos específicos en el presupuesto nacional.

ARTÍCULO 2- Definición. Se entiende por destino específico la obligación legalmente establecida para asignar recursos del presupuesto nacional con o sin fuente de financiamiento específica.

ARTÍCULO 3- Autorización para incluir transferencias presupuestarias. **Autorícese** Se autoriza al Ministerio de Hacienda para **incluir que incluya** en el presupuesto de la República las transferencias presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento de las instituciones y **los** programas de desarrollo social y económico, según lo señalado en el clasificador funcional vigente, considerados en leyes cuya asignación se está derogando en la presente ley.

ARTÍCULO 4- Criterios para la asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios:

- a) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual.
- c) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales.
- d) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto.
- e) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado.
- f) La disponibilidad de recursos financieros.
- g) Las variaciones en el índice de precios al consumidor.
- h) Otros criterios que utilice la Dirección General Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales.
- i) **Salvaguardando el** La salvaguarda del efectivo cumplimiento **efectivo** de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5- Obligación de identificación de fuentes de financiamiento. Todo proyecto de ley que presente el Poder Ejecutivo, los diputados, o los ciudadanos por iniciativa popular, que implique nuevos gastos deberá ir acompañado de un ~~plan de financiamiento~~ **Plan de Financiamiento** que garantice

su financiamiento inicial con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política, así como de un ~~plan de sostenibilidad financiera~~ **Plan de Sostenibilidad Financiera** en el mediano y largo plazos. Para tal efecto, deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento que se propone crear.

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministerio de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su ~~plan de financiamiento~~ **Plan de Financiamiento** para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 6- Asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo 4. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 7- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Reforma ~~a del artículo 26 de la Ley N.º 5662,~~ Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares **FODESAF (Fodesaf)**. ~~Refórmese Se reforma~~ el artículo 26 de la **Ley N.º 5662,** Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; ~~(Fodesaf) Ley N.º 5662,~~ de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, ~~para que se lea de la siguiente manera:~~ **El texto es el siguiente:**  
[...]

Artículo 26-

Los gastos que se generen con ocasión de la administración del Fondo constituido en la presente **Ley ley,** por parte de la **Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf),** deberán incluirse en el presupuesto respectivo, con base en la totalidad de los recursos presupuestados por el Poder Ejecutivo, además del cinco por ciento (5%) de las planillas de los trabajadores y cualesquiera otras fuentes de ingreso existentes.

ARTÍCULO 9- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre la renta. ~~Deróguese Se deroga~~ la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092, **Ley del Impuesto sobre la Renta,** de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones:

a) El párrafo segundo y los transitorios I y II del artículo 19 de la **Ley N.º 3859,** Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, ~~Ley N.º 3859,~~ de 7 de abril de 1967, y sus reformas.



- b) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.º 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.
- c) El artículo 2 de la Ley N.º 6746, Ley que Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, ~~Ley N.º 6746~~, de 29 de abril de 1982, y sus reformas.
- d) El inciso a) del artículo 34 de la Ley N.º 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, ~~Ley N.º 7648~~, de 9 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 10- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre las ventas. **Deróguese Se deroga** la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre las ventas, establecida en las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 3 de la Ley N.º 6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas.
- b) El transitorio IV de la Ley N.º 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.

ARTÍCULO 11- Derogatoria de la asignación de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. **Deróguese Se deroga** el inciso b) del artículo 46 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas.

ARTÍCULO 12- Derogatoria de la asignación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. **Deróguese Se deroga** el párrafo final del artículo 31 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 13- Derogatoria de la **Asignación asignación** de la Ley de Migración y Extranjería. **Deróguese Se derogan** los artículos 235 y 243 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 14- Derogatoria de la asignación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas. **Deróguese Se derogan** los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N.º 8000, ~~Ley de~~ Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 15- Derogatoria de la asignación de la Ley N.º 6879. **Deróguese Se derogan** los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 6879, Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.

Rige a partir del ejercicio económico siguiente al año de su publicación.